



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3744-2004-AA/TC  
ICA  
GONZALO HERBERT DONAYRE  
RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gonzalo Herbert Donayre Ramírez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 146, su fecha 11 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ica, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 532-2003-AMPI, su fecha 13 de mayo de 2003, que resuelve su destitución como cajero de la Unidad de Rentas de la citada Municipalidad.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha desvirtuado las acusaciones que dieron origen al procedimiento administrativo que originó su destitución, la misma que se debe a la comisión de faltas graves contempladas en el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 24 de diciembre de 2003, declaró improcedente la demanda, estimando que no existen medios de prueba que sirvan para justificar los motivos por los que el actor mantuvo en su poder dinero que no le pertenecía, situación que en todo caso deberá dilucidarse en un proceso más lato, en el cual exista estación probatoria.

La recurrida, integrando la apelada, declaró infundada la excepción y confirmó la demanda, por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. La presente acción de amparo tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 532-2003-AMPI, de fecha 13 de mayo de 2003, la cual aplica la sanción de destitución al actor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sin embargo, conforme se puede apreciar de autos, el procedimiento administrativo sancionador se desarrolló legalmente, respetando el derecho de defensa y con todas las garantías para el actor.
3. Asimismo, consta de autos que el procedimiento se inició en virtud de una denuncia contra el actor por haber incurrido en faltas graves contempladas en el artículo 28°, incisos a), d), f), h) y j) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa –Decreto Legislativo N.° 276– y su reglamento; es decir, la entidad demandada, al sancionar al actor, actuó en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 23853, aplicable por temporalidad al presente proceso.
4. A fojas 26 de autos, en la demanda, el actor reconoce que cometió una falta en el desempeño de su labor; indicando textualmente que: “(...) me preguntó por las posibilidades para que no se cobraran los intereses de la deuda, finalmente se accedió a recibirle a la señora el pago de tres recibos con cargo a regularizar con la amnistía”. De igual manera a fojas 13, en su recurso de apelación, el demandante declara que: “(...) la señora invocando su parentesco conyugal y el ofrecimiento de la ayuda de su esposo para conseguir mejoras y estabilidad en nuestro trabajo, ha obligado prácticamente al empleado Víctor Elías Guerrero a servirla y a no considerarle los intereses en la liquidación de lo adeudado (...)”. Por consiguiente, no se aprecia que con la emisión de la Resolución de Alcaldía en mención se haya vulnerado ningún derecho constitucional; más bien lo que sí se prueba es la comisión de una falta grave de parte del actor, lo cual dio mérito a que se le imponga la sanción de destitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)